



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hija (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 363/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. El interesado en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

II

1. (...), actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta con fecha 28 de abril de 2017 reclamación de responsabilidad patrimonial

* Ponente: Sr. Brito González.

por los daños sufridos por la menor como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone en su escrito que el 4 de julio de 2016 la menor sufrió una caída accidental mientras caminaba por la acera de la Avda. Marítima de Santa Cruz de la Palma, a la altura de la calle Tedote, por la que hubo de ser inmediatamente trasladada al Centro de Salud.

Refiere que el accidente se debió al mal estado de conservación que presenta la acera, por un socavón existente en la misma, tropezando la menor y golpeándose la cabeza con las barreras New Jersey que la propia Corporación Local tenía indebidamente colocadas sobre la acera. Como consecuencia de esta caída sufrió una herida en región frontal de unos 10 cm de longitud que llega hasta el cuero cabelludo y que requirió para su curación ocho puntos de sutura, quedando como secuela una cicatriz en la zona.

El reclamante entiende que el daño ha sido causado por un defectuoso funcionamiento del servicio público, al encontrarse la acera en mal estado de conservación y no haber sido reparada.

Solicita por los daños causados una indemnización que asciende a la cantidad de 9.512,81 euros.

Adjunta a su reclamación fotografía del lugar del accidente, copia del parte de lesiones correspondiente a la asistencia sanitaria recibida por la menor y fotografías de la cicatriz que presenta como secuela.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales ocasionados a su hija menor de edad como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

En cuanto a la legitimación pasiva de la Administración municipal, consta en el expediente que el titular de la vía es el Cabildo Insular de La Palma, mientras que las labores periódicas de mantenimiento y reparación de la acera litoral de su travesía urbana -donde se produjo la caída- eran realizadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Efectivamente, del escrito del Concejal de Obras, Infraestructuras y Servicios Públicos de dicho Ayuntamiento se desprende la existencia de algún tipo de acuerdo sobre las labores de mantenimiento y conservación de la acera, lo que implicaría una

asunción de responsabilidad por parte de la Corporación municipal (art. 49 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 67 LPACAP, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo.

6. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2017 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

En este mismo acto se acuerda el traslado de la reclamación a la entidad aseguradora de la Administración, así como requerir al interesado a los efectos de la subsanación de su solicitud.

- Con fecha 23 de mayo de 2017 el interesado procede a la presentación de la documentación requerida, proponiendo asimismo prueba testifical.

- El 27 de julio de 2017 se emite informe técnico en el que se indica que en la vía y, en particular, en la acera reseñada existen una serie de irregularidades que no han sido reparadas y pueden ser causa de una caída. Informa asimismo que algunos de los New Jersey de hormigón que protegen a los peatones de los vehículos aparcados no están pintados con pintura reflectante o no están pintados, extremo éste que ha sido advertido a la Policía Local para que corrija los posibles defectos de señalización.

- Con fecha 23 de agosto de 2017 se procede a la apertura del periodo probatorio, admitiendo la testifical propuesta por el reclamante, que se practica el día 30 del mismo mes.

- El 25 de agosto se solicita informe técnico relativo a la titularidad de la vía, que se emite con fecha 1 de septiembre.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada conforme a la valoración realizada por la

aseguradora municipal (no consta en el expediente remitido a este Consejo), reconociendo una indemnización por importe de 7.094,71 euros.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que concurren los requisitos legalmente exigibles para que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial, entendiendo acreditada la realidad del daño y su causa.

En el presente asunto procede considerar que efectivamente se encuentra acreditado que la hija del reclamante, de 8 años de edad, sufrió una caída en el lugar y día indicado, a través de la declaración testifical aportada en el expediente, pues si bien la testigo no presencié la caída sí se personó en el lugar momentos después, encontrando, según manifiesta, al padre agarrando a la menor. Las lesiones padecidas por la afectada se encuentran también demostradas en el expediente a través de la documentación médica aportada.

Asimismo, la Propuesta de Resolución entiende que concurre el necesario nexo causal, con base en lo informado por el técnico municipal acerca de la presencia de desperfectos en la acera.

2. Sin embargo, como ha razonado este Consejo en supuestos similares, aun admitiendo que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre y más recientemente en los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril y 376/2015, de 14 de octubre.

Así, hemos señalado en el último de los dictámenes citado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...).

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular (...).

También hemos señalado en los citados Dictámenes, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, *se señaló que* «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003.

Pues bien, esta doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso.

De lo actuado en el expediente resulta que la caída se produjo de día y según se puede observar en la fotografía del lugar que se ha incorporado al expediente, el desperfecto existente era perfectamente visible, dadas sus dimensiones, así como las barreras New Jersey también existentes en la zona. La acera presenta además la suficiente amplitud para poder transitar por ella sorteando sin mayor dificultad el referido socavón y sin ver entorpecida la marcha por las referidas barreras.

Por estas razones, el hecho de que existiera el señalado desperfecto no se puede calificar como causa de la caída, pues la menor podía haberlos evitado mediando una mínima diligencia por su parte (o la de su padre que la acompañaba), dado que se trataba de un obstáculo perceptible a simple vista y el accidente ocurrió de día.

Por lo expuesto, podemos concluir que no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución que estima parcialmente la reclamación no es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la misma conforme se argumenta en el Fundamento III.2 de este Dictamen.